



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -062-2022

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, once horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas con cuarenta y dos minutos del día once de octubre de dos mil veintidós, por [REDACTED] a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

- “
1. *¿Cuántas embajadas de otros países se encuentran acreditadas en El Salvador? parte de El Salvador? suscriben y si se publica en el diario oficial?*
  2. *¿Quién se encuentra encargado de suscribirlo por*
  3. *¿Cuál es el proceso para acreditar una embajada en El Salvador? ¿Qué documentos se me pueden compartir un listado de todos los países con embajadas registradas en El Salvador?”*

### ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por la **peticionaria**, va encaminada a obtener **información de cuántas embajadas de**

*otros países se encuentran acreditadas en El Salvador.* En razón de lo anterior la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión, a la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, en referencia al punto uno de los requerimientos, la Dirección General de Protocolo y ordenes de esta Cartera de Estado, trasladó a la Oficina de Acceso a la información Pública, el documento de respuesta que se anexan a esta resolución de manera electrónica”.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese a la **peticionaria*** la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.